



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1035/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1035/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El nombre de a quienes les pagaron el apoyo o beneficio del Programa social Comunidad Solidaria Coyoacán Contigo 2024, los meses de enero y febrero, en caso de que no se haya otorgado el apoyo o beneficio de alguno de los meses a quienes se les otorgara, entregar en formato word o excell nombre y monto otorgado o por otorgar.

Porque la información remitida no corresponde con lo solicitado y porque no le proporcionaron los montos solicitados en relación con cada persona.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control correspondiente al no haber remitido las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Obligaciones de transparencia, padrón de beneficiarios, monto.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1035/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1035/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control correspondiente al no haber remitido las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El quince de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 092074124000358, a través de la cual se plantearon diversos requerimientos.

II. Con fecha veintiocho de febrero, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de oficio DGDSFE/SCSDSFE/174/2024, firmado por la Subdirección de Control y Seguimiento, de fecha veintisiete de febrero.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El veintinueve de febrero, el Recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual manifestó sus respectivas inconformidades.

IV. El cinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato de la información que señaló que no es considerado como parte de la versión pública de los padrones de beneficiarios.

V. Con fecha catorce de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio ALC/JOA/SUT/0311/2024, de fecha doce de marzo, firmado por la Unida de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, declaró precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del Medio de impugnación*, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de

información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado el veintiocho de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA².**

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual defendió la legalidad de su respuesta. Por lo tanto, el alcance notificado carece de los requisitos necesarios para ser validada, toda vez que a través de ello no se remitió información adicional. Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito el nombre de a quienes les pagaron el apoyo o beneficio del Programa social Comunidad Solidaria Coyoacán Contigo 2024, los meses de enero y febrero, en caso de que no se haya otorgado el apoyo o beneficio de alguno de los meses a quienes se les otorgara, entregar en formato word o excell nombre y monto otorgado o por otorgar.

b) Respuesta: A través de la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado emitió respuesta, a través de la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico, de la Subdirección de Control y Seguimiento y la Subdirección de Política Social, al tenor de lo siguiente:

- Indicó que se remite el nombre de los beneficiarios que recibieron apoyo del programa social “Comunidad Solidaria Coyoacán Contigo 2024” correspondiente a la primera ministración del programa (periodo enero 2024)
- Respecto de la segunda ministración del (periodo febrero 2024) informó que el beneficio será otorgado a las mismas personas que lo recibieron en la primera ministración del programa.
- Por lo que hace al monto otorgado a cada uno de los beneficiarios, señaló que, en cumplimiento al Sistema de Datos Personales de Programas y Acciones Sociales, se trata de un dato que no es considerado como parte

de la versión pública de los padrones de beneficiarios y, por lo tanto debe protegerse, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

- En este tenor, proporcionó la versión pública del citado padrón del del “Programa social Comunidad Solidaria Coyoacán Contigo 2024” del mes de enero de 2024, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

COMUNIDAD SOLIDARIA Y PARTICIPATIVA 2024			
NO.	NOMBRE(S)	PATERNO	MATERNO
1	ADAN	REYNOSO	ROGEL
2	ADRIAN	VELASCO	DELGADILLO
3	ADRIANA	GARCÍA	GORDILLO
4	ADRIANA	ROMERO	GARIBAY
5	ADRIANA	HEREDIA	OVIEDO
6	ALAN ROBERTO	MENDOZA	REYES
7	ALDO	MARTÍNEZ	ALANIS
8	ALEIDA FERNANDA	SÁNCHEZ	FERNÁNDEZ
9	ALEJANDRA	RUÍZ	NUÑEZ
10	ALEJANDRA	HERNÁNDEZ	MARTÍNEZ
11	ALEJANDRA SELENE	HERNÁNDEZ	GÓMEZ
12	ALEJANDRA YESENIA	HERNÁNDEZ	HERNÁNDEZ
13	ALEJANDRA YOSELIN	RAMÍREZ	REYES
14	ALEJANDRO	MENDOZA	GONZALEZ
15	ALEJANDRO FRANCISCO	VELÁZQUEZ	NOTARIO
16	ALEXANDRA	PRADO	ROSALES
17	ALEXANDRA	VILLAVICENCI	CASTELLANOS
18	ALEXIA	VARGAS	VALENCIA

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Porque la información remitida no corresponde con lo solicitado. **-Agravio 1.-**
- Porque no le proporcionaron los montos solicitados en relación con cada persona. **-Agravio 2.-**

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió y ratificó la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Porque la información remitida no corresponde con lo solicitado. **-Agravio 1.-**
- Porque no le proporcionaron los montos solicitados en relación con cada persona. **-Agravio 2.-**

Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior se observó que los agravios interpuestos están intrínsecamente relacionados; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Así, para efectos de estudiar los agravios interpuestos es necesario recordar que la parte recurrente solicitó el nombre de a quienes les pagaron el apoyo o beneficio del Programa social Comunidad Solidaria Coyoacán Contigo 2024 en los meses de enero y febrero y, en caso de que no se haya otorgado el apoyo o beneficio de alguno de los meses a quienes se les otorgara, entregar en formato word o excell nombre y monto otorgado o por otorgar.

A dicha petición, el Sujeto Obligado emitió respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Indicó que se remite el nombre de los beneficiarios que recibieron apoyo del programa social “Comunidad Solidaria Coyoacán Contigo 2024” correspondiente a la primera ministración del programa (periodo enero 2024)
- Respecto de la segunda ministración del (periodo febrero 2024) informó que el beneficio será otorgado a las mismas personas que lo recibieron en la primera ministración del programa.
- Por lo que hace al monto otorgado a cada uno de los beneficiarios, señaló que, en cumplimiento al Sistema de Datos Personales de Programas y Acciones Sociales, se trata de un dato que no es considerado como parte de la versión pública de los padrones de beneficiarios y, por lo tanto, debe

protegerse, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

- En este tenor, proporcionó la versión pública del citado padrón del del “Programa social Comunidad Solidaria Coyoacán Contigo 2024” del mes de enero de 2024, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

COMUNIDAD SOLIDARIA Y PARTICIPATIVA 2024			
NO.	NOMBRE(S)	PATERO	MATERO
1	ADAN	REYNOSO	ROGEL
2	ADRIAN	VELASCO	DELGADILLO
3	ADRIANA	GARCÍA	GORDILLO
4	ADRIANA	ROMERO	GARIBAY
5	ADRIANA	HEREDIA	OVIEDO
6	ALAN ROBERTO	MENDOZA	REYES
7	ALDO	MARTÍNEZ	ALANIS
8	ALEIDA FERNANDA	SÁNCHEZ	FERNÁNDEZ
9	ALEJANDRA	RUÍZ	NUÑEZ
10	ALEJANDRA	HERNÁNDEZ	MARTÍNEZ
11	ALEJANDRA SELENE	HERNÁNDEZ	GÓMEZ
12	ALEJANDRA YESENIA	HERNÁNDEZ	HERNÁNDEZ
13	ALEJANDRA YOSEFINA	SÁNCHEZ	ROGEL

Así, de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado emitió respuesta través de la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico, de la Subdirección de Control y Seguimiento y de la Subdirección de Política Social, mismas que asumieron competencia para conocer de lo requerido.

En este tenor, el Sujeto Obligado proporcionó los nombres de los beneficiarios y, no obstante, sobre el monto recibido, indicó que se trata de un dato que no es público; motivo por el cual no es considerado dentro de la versión pública de los padrones de beneficiarios.

En tal virtud, es necesario señalar que el artículo 122 de la Ley de Transparencia establece que es una obligación de los Sujetos Obligados mantener actualizada, en el portal de internet y en el SIPOT la información concerniente a los beneficiarios de programas sociales, así como el respectivo monto que recibieron. A la literalidad se establece lo siguiente:

Sección Primera
De las Obligaciones de Transparencia en materia de
Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

I. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

...

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y

...

De la normatividad antes citada se desprende que es obligación de los Sujetos Obligados tener actualizada, en el correo electrónico y en el SIPOT, la publicación respecto de los beneficiarios de los programas sociales, a través de un padrón que debe contener nombre y monto, así como los recursos y beneficios que fueron otorgados.

Derivado de lo anterior, se concluye que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, el concepto del monto aplicado y entregado a las personas beneficiarias no actualiza la confidencialidad ni se trata de un dato personal; sino que se trata de información pública que deben de transparentar los Sujetos Obligados.

En este sentido, no se actualiza la clasificación de la información; motivo por el cual el Sujeto Obligado no está impedido para remitir lo requerido, en el grado de desagregación solicitado, en términos de la solicitud.

Por todo lo expuesto, tenemos que los agravios de la persona solicitante devienen **fundados**, ya que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que lo que subsiste de la respuesta es que se ofrecieron otras modalidades, tales como la consulta directa y, además, se proporcionó, a través de un vínculo, el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia con los cuales se aprobó la versión pública de mérito.

SÉPTIMO. Vista. Toda vez que el Sujeto Obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer requeridas, por Acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro en el cual se requirió:

1. Remita copia y sin testar dato de la información que clasificó en la modalidad de confidencial.
2. Remita el Acta del Comité de Transparencia con la cual clasificó la información en la modalidad de confidencial.

De manera que lo procedente es **dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente la información solicitada que contenga el nombre de los beneficiarios, así como el monto que recibieron, en términos de la solicitud y en relación con el artículo 122 inciso r) de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.